

ANEXO 3.04

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

1. Salvo se disponga lo contrario en la lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías se aplicarán para desgravar los aranceles aduaneros de cada Parte:

- a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las fracciones de la categoría A en la lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a la entrada en vigencia de este Tratado;
- b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las fracciones de la categoría B en la lista de una Parte serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año cinco (5);
- c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las fracciones de la categoría C en la lista de una Parte serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año diez (10);
- d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las fracciones de la categoría D en la lista de una Parte serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año quince (15);
- e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las fracciones de la categoría E en la lista de una Parte serán considerados como sensibles y estarán libres de cualquier compromiso de reducción;
- f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las fracciones de La categoría F en la lista de una Parte, serán reducidos en un 20% de la tasa base comenzando en la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado y más adelante dicha reducción de aranceles permanecerá a ese nivel y sin reducción alguna;
- g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las fracciones de la categoría G1 permanecerán en la tasa base durante los años uno (1) al cuatro (4). El 1 de enero del año cinco (5), dichos aranceles serán eliminados de dichas mercancías y estas estarán libres de aranceles;

- h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las fracciones de la categoría G2 permanecerán en la tasa base durante los años uno (1) al nueve (9). El 1 de enero del año diez 10, dichos aranceles serán eliminadas y dichas mercancías estarán libres de aranceles;
- i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las fracciones de la categoría G3 permanecerán en la tasa base durante los años uno (1) al catorce (14). El 1 de enero del quince (15), dichos aranceles serán eliminadas y dichas mercancías estarán libres de aranceles;

2. Las mercancías incluidas en las líneas arancelarias marcadas con "Q" en la columna de categoría se describen a continuación:

- a) la República de China (Taiwán) deberá aplicar y administrar una cuota libre de impuestos (0%) para azúcar cruda y refinada originaria de la República de Guatemala. Para el azúcar incluido en la cuota libre de impuestos (0%), la República de China (Taiwán) exigirá el certificado de origen emitido por la República de Guatemala;
- b) para el primer año, el nivel de la cuota será fijado en 60,000 toneladas métricas. La cuota será subdividida en dos (2) categorías, para azúcar cruda y azúcar refinada respectivamente. La cantidad en cuota para azúcar refinada no deberá exceder el 35% del total de la cuota. Sin embargo, la República de Guatemala puede escoger exportar azúcar cruda, en lugar de azúcar refinada, hasta un 100% del total de la cuota. La cuota total será otorgada por medio de Certificados de Cuota Arancelaria (CCA);
- c) los códigos arancelarios pertinentes para azúcar cruda y para azúcar refinada son los siguientes:

Mercancías	Clasificación arancelaria de la República de China (Taiwán)	Clasificación arancelaria de República de Guatemala
Azúcar cruda	1701.11.00 1701.91.10	1701.11.00
Azúcar refinada	1701.91.20 1701.99.10 1701.99.20 1701.99.90	1701.91.00 1701.99.00

En caso de que las Partes incluyan un nuevo código arancelario para azúcar cruda o azúcar refinada, esté quedará automáticamente incluido en esta lista;

- d) Para el segundo año en adelante, la cuota anual será la cuota total del año anterior, más o menos el promedio de crecimiento del total de las importaciones del azúcar de la República de China (Taiwán) en los últimos cuatro (4) años consecutivos calendario. La cuota anual mínima será de 60,000 toneladas métricas;
- e) en octubre de cada año, la República de China (Taiwán) notificará simultáneamente al Ministerio de Economía de Guatemala y a la Asociación de Azucareros de Guatemala sobre la cuota otorgada para el siguiente año. Subsecuentemente, en los treinta (30) días siguientes al recibo de la mencionada notificación, la República de Guatemala en respuesta notificará a la República de China (Taiwán) la cantidad específica para ser asignada entre las diferentes líneas arancelarias, sujeto a la limitación de que la cuota para azúcar refinada no deberá exceder el 35% del total de la cuota;
- f) a más tardar del treinta (30) de abril de cada año, la República de China (Taiwán) deberá enviar los formularios de CCA a la República de Guatemala. Estos CCA deberán ser utilizados por la República de Guatemala para entrar el azúcar libre de arancel (0%) al territorio aduanero de la República de China (Taiwán) de forma legítima, La República de China (Taiwán) acepta aplicar el sistema descrito en el Apéndice (Procedimientos para la Cuota Azúcar de la República de China (Taiwán)-República de Guatemala) de este Anexo 3.04;
- g) la tasa de crecimiento del total de la cuota será calculado con base a las estadísticas oficiales de Aduanas de la República de China (Taiwán);
- h) si la República de Guatemala está en desacuerdo con la cuota otorgada por la República de China (Taiwán) para el siguiente año, las Partes acuerdan entrar en consultas para alcanzar una solución amigable. Si el desacuerdo persiste, el sistema de solución de controversias de este Tratado deberá ser aplicado.

3. La tasa base, que será el arancel NMF vigente el 1 de enero de 2005 del Programa Arancelario de Importación de cada Parte, los aranceles aduaneros y las categorías de desgravación para determinar la tasa arancelaria de una fracción estará indicada en la Lista de cada Parte.

4. Para los efectos de la eliminación de aranceles aduaneros, las tasas de transición se redondearán hacia abajo, a menos, al décimo más cercano de un punto porcentual, o si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos, al 0,1 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

5. Para propósitos de este Anexo y la Lista de cada Parte, año uno significa el año de entrada en vigencia de este Tratado, según lo dispuesto en el Artículo 21.03 (Vigencia).

6. Para propósitos de este Anexo y la Lista de cada Parte comenzando en el año dos, cada categoría de reducción anual surtirá efecto el 1 de enero del año pertinente.